



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIRIAM TERESA ALVARADO GAONA

DEMANDADO: Cajas Nacional de Prevención Social E.I.C.E. en liquidación

RADICADO: 15001333170120120004100

Revisado el plenario se observa a folio 45 que mediante el auto de 3 de septiembre de 2014, se requirió por primera vez al Abogado de la parte actora para que allegue los traslados a efectos de llevar a cabo la correspondiente notificación de la demanda a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, en auto de fecha 4 de marzo de 2015 (fl.47) este Despacho judicial le concedió un plazo de 30 días par que aportara los traslados respectivos; no obstante lo anterior el 6 de mayo de 2015 (fl.49) nuevamente se requiere.

Finalmente en auto con fecha de 14 de agosto de 2015 se requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído aporte traslados sin ninguna respuesta hasta la fecha.

De otra parte, el art. 178 del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, considerando que la parte accionante no cumplió con los términos para allegar traslados el Despacho,

RESUELVE:

1.- *DECLARAR el Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

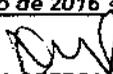
2.- *Ordenar la terminación del proceso de acuerdo a lo que se señaló en la parte motiva*

3.- *Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancia de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

REVERENDO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁹ de hoy <u>26 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HÉCTOR HERNANDO RINCÓN, como cesionario de SONIA ESMERALDA ÁVILA y otro

DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como sucesora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-

RADICADO: 1500133310032010-0015300

Se decide el incidente de liquidación de perjuicios materiales, presentado por el señor HÉCTOR HERNANDO RINCÓN, toda vez que fueron recaudadas las pruebas decretadas mediante auto de 23 de septiembre de 2015 (fis. 291 - 292).

I.- ANTECEDENTES

1. El Incidente.

En escrito obrante a folios 261 a 262, el actor, actuando como cesionario de los derechos litigiosos de los señores Sonia Esmeralda Ávila Ávila y José Alfredo Silva Alvarado, solicitó hacer efectiva la condena al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, ordenados en la Sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de junio de 2013.

2. Órdenes impuestas en el Fallo de primera instancia proferida el 29 de junio de 2012, y confirmado en segunda instancia, el 18 de junio de 2013.

En el fallo cuyo cumplimiento se verifica (fis. 189 a 201), para liquidar la condena allí impuesta, la parte motiva de la sentencia fijó los siguientes parámetros:

"(...) la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de Lucro cesante, se hará por incidente, que deberán promover los interesados, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, la cual podrá efectuarse, ya sea, aportando los documentos que acrediten fehacientemente la capacidad productiva del vehículo de acuerdo con el servicio que presta, junto con la prueba que determine la fecha en la cual se les entregó o renovó a los propietarios el taxi "UYQ" (sic) de placa 796 en perfectas condiciones, determinándose los extremos temporales para la liquidación del perjuicio.

De igual forma, la suma resultante, será traída al valor presente, teniendo en cuenta para ello los índices de precios al consumidor para el mes inicial siguiente al de la entrega del vehículo ²⁰, y como índice final, el mes de ejecutoria de la providencia que resuelva el incidente. Por último y sobre el valor histórico sin incorporar la anterior actualización, se liquidará el 6% anual, por concepto del rendimiento mínimo que debió producir el capital proveniente de la inmovilidad del taxi, entre el lapso comprendido entre el mes siguiente al de la entrega del bien y la fecha de expedición de la providencia que resuelva el incidente. (Negrillas fuera de texto).

(...)"

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia proferida el 18 de junio de 2013 (fls. 229 a 247), confirmó la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los artículos 172 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de procedimiento Civil, la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, visible a folios 261 – 262. Allí señaló como cuantía total, el valor de \$31.380.300, teniendo en cuenta como promedio diario producido por el taxi UQY 796 la suma de \$70.000 y como fecha para calcular los perjuicios materiales, desde el 7 de agosto de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009, fecha de renovación del taxi; la suma resultante fue actualizada de acuerdo al IPC, para el mes inicial, el del siguiente a la entrega del vehículo, y como índice final, el de la fecha de la sentencia; al valor obtenido, se le aplicó el 6% de intereses anuales desde el 1 de junio de 2009 (mes siguiente de entrega del taxi) y el 29 de junio de 2012 (fecha del fallo).

No obstante, tal liquidación no será tenida en cuenta, dado que fue efectuada desconociendo los lineamientos ordenados en las sentencias mencionadas, como se expondrá a continuación:

- No demostró fehacientemente el valor diario de la capacidad productiva del vehículo siniestrado, pues se limitó a indicar que la suma ascendía a \$70.000.
- Los extremos temporales para el cálculo de los perjuicios en mención, debían ser desde la fecha en que se causó el accidente, esto es, el 7 de agosto de 2008, hasta la entrega o renovación del vehículo, lo cual acaeció el 24 de agosto de 2009², fecha del pago de la indemnización, y no el 31 de mayo de 2009 como lo refirió.
- La actualización de las sumas adeudadas debía realizarse con el IPC, para el mes inicial, el del mes siguiente al de la entrega del vehículo, y como índice final, el de ejecutoria de la providencia que resuelva el incidente, límites temporales que tampoco concuerdan con los índices adoptados.
- El 6% anual, por concepto de rendimiento mínimo que debió producir el vehículo, proveniente de la inmovilidad del taxi, se debió liquidar desde el mes siguiente a la entrega del taxi, fecha ya advertida, y la fecha de expedición de la providencia que resuelva el incidente, calculado sobre el capital sin indexar, el cual no se aviene a los parámetros de la sentencia.

Así las cosas, para la liquidación de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, de acuerdo con lo definido en Sentencia de 29 de junio de 2012, se tiene que los extremos temporales dentro de los cuales se generaron los perjuicios en mención, son el 7 de agosto de 2008, fecha del accidente y el 24 de agosto de 2009, fecha en la cual la Aseguradora Allianz S.A. pago a los señores Sonia Esmeralda Ávila Ávila y José Alfredo Silva Alvarado, la indemnización por concepto de pérdida total del vehículo siniestrado (fls. 297 y 298), lo anterior dado que el vehículo no fue renovado, sino que se pagó una indemnización.

En cuanto al monto relacionado con la capacidad productiva del vehículo tipo taxi objeto de la acción, se tiene que en el presente incidente no se aportó documento alguno que acreditara fehacientemente lo rentado por dicho taxi como se ordenó en la sentencia; no obstante, a folio 101 obra constancia suscrita por AUTOBOY donde indicó que para la fecha de los hechos los ingresos brutos mensuales en promedio ascendían a \$1.800.000 mensuales, es decir a razón de \$60.000 diarios

² Folios 297 y 298.

mensuales, lo cual concuerda con el dicho del testigo Wolff Antony Muñoz Márquez (fls. 95 y 95 vto), quien para la fecha de los hechos era el conductor del vehículo, al señalar que el promedio diario producido era de \$60.000 a \$70.000, de los cuales pagaba \$35.000 de arriendo libre de gasolina.

Bajo ese entendido, el producto neto recibido por los propietarios del vehículo, no era otro que \$35.000 diarios que percibían por concepto del arriendo, pues los demás ingresos del día para llegar a los otros promedios indicados anteriormente, correspondían al consumo de gasolina y al trabajo del conductor.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo pretendido en el presente incidente de liquidación, en relación con el ingreso diario estimado en \$70.000, señalado por la parte incidentante (fl. 261), en consecuencia, la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de 29 de junio de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de junio de 2013, por concepto de lucro cesante bajo los parámetros allí indicados, van del 7 de agosto de 2008 al 24 de agosto de 2009, a razón de \$35.000 diarios, sumas que se deben indexar desde la fecha de entrega del vehículo (agosto de 2009, fecha de pago de la indemnización) hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y que para el efecto corresponde al IPC del mes de enero de la presente anualidad, tal como se expondrá a continuación:

mes/año	Producción diaria	Producción mensual	IPC inicial (agosto de 2009)(*)	IPC final (ene 2016)(**)	Razón IPC	Valor indexado
2008						
ago.(7)	\$ 35.000,00	\$ 805.000,00	102,22713	127,77754	1,288998452	\$ 3.006.195,82
sep.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,291462789	\$ 1.312.434,55
oct.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,287007795	\$ 1.312.434,55
nov.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,283426713	\$ 1.312.434,55
dic.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,2777754	\$ 1.312.434,55
2009						
ene.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,270209205	\$ 1.312.434,55
feb.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,259744799	\$ 1.312.434,55
mar.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,253491263	\$ 1.312.434,55
abr.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,249470095	\$ 1.312.434,55
may.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,248302179	\$ 1.312.434,55
jun.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,250002592	\$ 1.312.434,55
jul.	\$ 35.000,00	\$ 1.050.000,00	102,22713	127,77754	1,250488858	\$ 1.312.434,55
ago.	\$ 35.000,00	\$ 840.000,00	102,22713	127,77754	1,249337563	\$ 3.049.947,64
Total sin indexar		\$ 13.195.000,00		Total indexado		\$ 16.492.927,47

(*) IPC vigente para el mes siguiente al de la fecha del pago de la indemnización.

(**) IPC vigente para la fecha en que se profiere esta providencia.

Ahora bien, para efectos del rendimiento del capital proveniente de la inmovilidad del taxi, ordenado en el fallo citado, se observa que entre el 24 de agosto de 2009 y el 24 de febrero de 2016, hay un total de 2341 días, tiempo durante el cual el valor del lucro cesante sin indexación, genera rendimientos a una tasa del 6% anual, conforme a lo ordenado en la parte motiva de la sentencia (fl. 200 vto), lo cual asciende a \$5.148.249,17, como se expone en el siguiente cuadro:

Valor capital	Rendimiento	Tasa diaria	Número de días	Total rendimiento
\$13.195.000,00	6%	0,000166667	2341	\$ 5.148.249,17

En conclusión, a la fecha de esta providencia, la condena impuesta en la Sentencia de 29 de junio de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de junio de 2013, corresponde a \$21.641.176,63.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como liquidación de la condena impuesta en la Sentencia de 29 de junio de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de junio de 2013, la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$21.641.176,63), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia en mención.

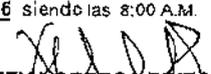
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL

El auto anterior se notificó por Estado No. 3 de hoy 26 DE FEBRERO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
 Secretaria